

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de traslado del recurso de reposición, el cual fue remitido de forma simultánea por la parte recurrente a la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2238

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: HAROLD VILLAMIL ZEA
MENOR DE EDAD: I.V.Y.
DEMANDADO: WILMARYS DEL VALLE YEGUEZ FIGUEROA
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2022-00469-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el respectivo traslado, procede este despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el 22 de septiembre de 2023, fecha en la que toma este despacho al haberse remitido fuera del horario judicial establecido.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2014 proferido el 21 de septiembre del año en curso, este estrado resolvió respecto al memorial incorporado sin consideración en el que contenía una prueba sobreviniente, así como el reagendamiento de la diligencia al encontrarse soportada la petición efectuada por el referido apoderado.
2. Seguidamente una vez publicada la providencia enunciada, ese mismo día el profesional del derecho NIKOLÁS RINCÓN MARTÍNEZ incoa recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído, sustentando su crítica exponiendo:

“ARGUMENTOS DEL DESPACHO

- 1- *El despacho sostiene que no se puede tener en cuenta en la Litis la prueba sobreviniente abalando la tesis de la apoderada de la parte demandante, en referencia a que fue presentada de forma extemporánea.*
- 2- *Así las cosas, el despacho refiere que ya se decretaron las pruebas y por tanto no es procedente tener en cuenta la prueba sobreviniente aportada.*

ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

FRENTE A LOS NUMERALES 1 y 2: *El despacho omite que el artículo 228 de la CPN el cual resalta la supremacía del derecho sustancial frente al derecho procesal, en armonía con los principios de eficacia y celeridad, así las cosas, tratándose la Litis frente a los derechos del menor de edad hijo de las partes en el presente asunto, en el cual se discuten alimentos congruos o necesarios, es imperativo que el despacho tenga en cuenta la prueba sobreviniente máxime que la misma nació posteriormente al término de la contestación de la demanda, dicha prueba es indispensable para efectos de que el señor JUEZ conozca los gastos del menor de edad y se pueda fijar una cuota pertinente para el mismo Y que no se lesionen sus derechos fundamentales.*

Ahora bien conforme a la negativa por parte del despacho se estaría cercenando los art 1,2,9, 12 de la ley 1098 de 2006 (...)” PDF 41, pág. 2.

3. Expresa como adición, que su pretensión es que el despacho modifique el numeral 1 de la providencia recurrida teniendo en cuenta la prueba peticionada y que de no proceder el recurso interpone la apelación de forma subsidiaria.
4. En PDF 42, una vez recibido por la parte demandante el escrito del recurrente, expresa su oposición respecto a lo peticionado por el apoderado.
5. Surtido el respectivo traslado de que trata el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo peticionado por el recurrente, este despacho enfatiza que en sustento de los principios que enmarcan el derecho sustancial a los que sigue la administración de justicia vistos en el artículo 228 de la Constitución Política en conjunto a lo determinado por la normatividad procesal en su artículo 11 se ha efectuado una valoración objetiva a las actuaciones que componen el plenario, siendo como eje rector el derecho al debido proceso, a la igualdad y a la oportunidad de los actores intervinientes.

Así las cosas, contrario a lo que argumenta el recurrente esta célula judicial ha dado espacio a los actores intervinientes en las etapas procesales que reglamenta el caso que se disputa, siendo así que, una vez contestada la demanda por la parte pasiva, seguidamente aporta una prueba sobreviniente relacionada a las actuaciones administrativas que ha desplegado en favor de los derechos que le asisten al menor de edad, en virtud de los conflictos que existen entre sus progenitores.

Seguidamente, es menester aclararle al abogado RINCÓN MARTÍNEZ que las decisiones tomadas por este despacho en ningún momento se encuentran parcializadas a argumentos que una u otra parte exponga en el discurrir procesal, puesto que todo se encuentra debidamente soportado en lo que normativamente expone la ley procesal. Así las cosas, se le solicita al profesional guardar respecto a sus argumentos toda vez que lo decidido nada se aleja en el interés que tiene este juzgador en encontrar el mejor escenario para el pequeño **I.V.Y.**, tanto así que ha desplegado en el decreto de pruebas las que conduzcan a entender su entorno y las situaciones que se presentan y que cada parte ha comunicado en los momentos concedidos por la Ley.

Aunado a ello, la doctrina que es aplicable como fuente de derecho ha expresado que:

“(… Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respecto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo (...)”¹

Visto de esta forma en nada se aleja de lo determinado por el artículo 173 del Código General del Proceso cuando determina de forma expresa que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse en los tiempos dados por la mencionada norma, siendo en el momento de presentar la demanda, efectuar la contestación, promover incidentes, espacios determinados para el traslado, respuesta de ello y finalmente en diligencias.

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO; Código General del Proceso, PRUEBAS (Págs. 36 y 37)”. Dupré Editores (2019)

Desde esa perspectiva, no existe cavidad a la pretensión que alberga el reproche enunciado por el apoderado de la parte demandada, ya que al advertir que fuese sobreviniente, esto no determina que se garantice su incorporación en las pruebas ya decretadas en el proceso, puesto que para el caso estés se fundamentan en datos que debieron ser aportados de forma diligente en la contestación o de forma previa al auto que determinó las decretadas, como se vio en la contenida a PDF 12, presentada el 6 de julio de 2023 fecha posterior a la remisión de la contestación pero que fue aceptada por este estrado al ver la conducencia de esta al proceso.

Conforme a lo anterior, se le pone de presente al abogado que hay cargas que no pueden ser endosadas a la administración de justicia en momentos en que no existe la posibilidad de dar paso a ellas, toda vez que es deber de las partes demostrar en el caso en que no pudiese obtenerse en los tiempos determinados por la Ley, el aporte sumario que dé cuenta del agotamiento de su diligencia como apoderado.

Así las cosas, se tiene que la decisión proferida por este despacho y que es objeto de reproche no se encuentra desajustada al tenor de los lineamientos constitucionales, procesales y administrativos a los que es convocada la competencia de este juzgador, toda vez que se ha guardado y propiciado en el procedimiento el ejercicio pleno de las partes y la idoneidad de las actuaciones en el proceso. En consecuencia, no se repondrá lo contenido en el auto No. 2014 de 21 de julio de 2023.

Finalmente, a lo que respecta al recurso de apelación peticionado de forma subsidiaria por el recurrente, se le pone de presente que para el caso en virtud de la norma que fue por éste citada, el numeral 3 del artículo 321 solo será aplicable en casos que sean resueltos por esta jurisdicción en Primera Instancia, para lo cual el asunto que se discute está clasificado como Verbal Sumario de Única Instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2014 de fecha 21 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, al no ser procedente para el asunto debatido.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia y al Delegado del Ministerio Público el contenido de este proveído.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

